JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2017-00169**-00.
Demandante:	Simón Mateo Arias Ruiz.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	811
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b97a286d42a55aa79d2840caa1098177724df55bdca25ce2f2cdfde5919f1f22

Documento generado en 13/07/2021 02:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2017-00374**-00.
Demandante:	Martha Lucía García Ramírez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	816
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
599e22ac88c5c17c6167293fc9463a160279378ddaaacd2f1d4845b205f3ed9c

Documento generado en 13/07/2021 02:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de reforma e integración de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. El auto admisorio se emitió el 08 de marzo de 2018 y la notificación del mismo se surtió el 11 de abril de 2018, por tanto, el término común transcurrió desde el 12 de abril al 18 de mayo de 2018, el término de contestación cursó del 21 de mayo al 04 de julio de 2018 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 05 al 18 de julio del mismo año.

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2017-00165**-00.
Demandante:	Ligia Patiño Patiño.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	814
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre el escrito de adición y/o modificación de la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Ligia Patiño Patiño presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 08 de marzo de 2018 (folio 32 del cuaderno uno). La notificación del auto admisorio se surtió el 11 de abril de 2018, por tanto, el término común transcurrió desde el 12 de abril al 18 de mayo de 2018, el término de contestación cursó del 21 de mayo al 04 de julio de 2018 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 05 al 18 de julio del mismo año.

El 27 de septiembre de 2017 fue allegado memorial de reforma e integración de la demanda (folios 23-27 del cuaderno uno), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la reforma e integración de la demanda

Para resolver, resulta oportuno advertir que, en el proceso, antes de ser emitido y notificado el auto admisorio de la demanda, fue allegado memorial de reforma e integración (folios 23-27 del cuaderno uno), en el cual únicamente se corrigen las pretensiones de la demanda. La modificación se limita al año de expedición del Decreto 383 de 2013, el cual erróneamente había sido enunciado como emitido en el año 2014. En torno a los demás elementos del libelo introductorio, no se observan modificaciones.

3.2. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, la Ley 1437 de 2011, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda, establece:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo antes trascrito se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo puede adicionar, corregir, aclarar o modificar su escrito, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito, si bien el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, éste, al ser revisado en su integridad y cotejado con la demanda inicial, se limita a la corrección del año de expedición del Decreto 383, precisando que corresponde al 2013 y no al año 2014 como equivocadamente se enunció en la demanda inicial. Frente a este escenario, el simple error en la enunciación del año del decreto que sirve fundamento a las pretensiones no es una de las circunstancias que amerite la utilización de la figura de la reforma de la demanda, pues a todas luces se vislumbra (en razón de la materia ventilada en el proceso) que el yerro correspondió a un simple error de digitación y que en manera alguna resta claridad o genera confusión respecto de lo pretendido.

Por tanto, en aras de la celeridad y la economía procesal que deben ser garantizadas en el presente trámite judicial, lo procedente es rechazar el escrito de la reforma (a fin de evitar el traslado que debiera surtirse de la misma de ser aceptada) y se entenderá para todos los efectos que el decreto al que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo introductor es el Decreto 383 de 2013.

Finalmente, se tiene que dentro del escrito de contestación solo fue formulada la excepción de: "*ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*" (folio 52, ibídem), la cual por su naturaleza deberá ser resuelta al momento de emitir el fallo de primera instancia.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo

cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
166e980dc8223fefa5e870019619de48e89e020df81e7b24454960933a38c412
Documento generado en 13/07/2021 02:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de reforma e integración de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. El auto admisorio se emitió el 08 de marzo de 2018 y la notificación del mismo se surtió el 11 de abril de 2018, por tanto, el término común transcurrió desde el 12 de abril al 18 de mayo de 2018, el término de contestación cursó del 21 de mayo al 04 de julio de 2018 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 05 al 18 de julio del mismo año.

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2017-00168**-00.
Demandante:	Diego Bedoya Cardona.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	813
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre el escrito de adición y/o modificación de la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Diego Bedoya Cardona presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2018 (folios 27 y 28 del cuaderno uno). La notificación del auto admisorio se surtió el 11 de abril de 2018, por tanto, el término común transcurrió desde el 12 de abril al 18 de mayo de 2018, el término de contestación cursó del 21 de mayo al 04 de julio de 2018 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 05 al 18 de julio del mismo año.

El 27 de septiembre de 2017 fue allegado memorial de reforma e integración de la demanda (folios 44-48 del cuaderno uno), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la reforma e integración de la demanda

Para resolver, resulta oportuno advertir que, en el proceso, antes de ser emitido y notificado el auto admisorio de la demanda, fue allegado memorial de reforma e integración (folios 44-48 del cuaderno uno), en el cual únicamente se corrigen las pretensiones de la demanda. La modificación se limita al año de expedición del Decreto 383 de 2013, el cual erróneamente había sido enunciado como emitido en el año 2014. En torno a los demás elementos del libelo introductorio, no se observan modificaciones.

3.2. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, la Ley 1437 de 2011, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda, establece:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo antes trascrito se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo puede adicionar, corregir, aclarar o modificar su escrito, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito, si bien el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, éste, al ser revisado en su integridad y cotejado con la demanda inicial, se limita a la corrección del año de expedición del Decreto 383, precisando que corresponde al 2013 y no al año 2014 como equivocadamente se enunció en la demanda inicial. Frente a este escenario, el simple error en la enunciación del año del decreto que sirve fundamento a las pretensiones no es una de las circunstancias que amerite la utilización de la figura de la reforma de la demanda, pues a todas luces se vislumbra (en razón de la materia ventilada en el proceso) que el yerro correspondió a un simple error de digitación y que en manera alguna resta claridad o genera confusión respecto de lo pretendido.

Por tanto, en aras de la celeridad y economía procesal que deben ser garantizadas en el presente trámite judicial, lo procedente es rechazar el escrito de la reforma (a fin de evitar el traslado que debiera surtirse de la misma de ser aceptada) y se entenderá para todos los efectos que el decreto al que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo introductor es el Decreto 383 de 2013.

Finalmente, se tiene que dentro del escrito de contestación solo fue formulada la excepción de: "*ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*" (folio 52, *ibídem*), la cual por su naturaleza deberá ser resuelta al momento de emitir el fallo de primera instancia.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo

cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97cf4da3e29ec1d63df55b5ce8da30d21770b2537c2b3034a1f4b23e47c4db40
Documento generado en 13/07/2021 02:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de reforma e integración de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. El auto admisorio se emitió el 21 de febrero de 2018 y la notificación del mismo se surtió el 11 de abril de 2018, por tanto, el término común transcurrió desde el 12 de abril al 18 de mayo de 2018, el término de contestación cursó del 21 de mayo al 04 de julio de 2018 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 05 al 18 de julio del mismo año.

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2017-00327**-00.
Demandante:	Jaime Soto Ramírez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	815
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre el escrito de adición y/o modificación de la demanda aportado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Jaime Soto Ramírez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2018 (págs. 48-49 del archivo: 02CuadernoUno). La notificación del auto admisorio se surtió el 11 de abril de 2018, por tanto, el término común transcurrió desde el 12 de abril al 18 de mayo de 2018, el término de contestación cursó del 21 de mayo al 04 de julio de 2018 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 05 al 18 de julio del mismo año.

El 27 de septiembre de 2017 fue allegado memorial de reforma e integración de la demanda (págs. 32-41 del archivo 02CuadernoUno), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la reforma e integración de la demanda

Para resolver, resulta oportuno advertir que, en el proceso, antes de ser emitido y notificado el auto admisorio de la demanda, fue allegado memorial de reforma e integración (págs. 32-41 del archivo 01CuadernoUno), en el cual únicamente se corrigen las pretensiones de la demanda. La modificación se limita al año de expedición del Decreto 383 de 2013, el cual erróneamente había sido enunciado como emitido en el año 2014. En torno a los demás elementos del libelo introductorio, no se observan modificaciones.

3.2. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, la Ley 1437 de 2011, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda, establece:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo antes trascrito se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo puede adicionar, corregir, aclarar o modificar su escrito, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito, si bien el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, éste, al ser revisado en su integridad y cotejado con la demanda inicial, se limita a la corrección del año de expedición del Decreto 383, precisando que corresponde al 2013 y no al año 2014 como equivocadamente se enunció en la demanda inicial. Frente a este escenario, el simple error en la enunciación del año del decreto que sirve fundamento a las pretensiones no es una de las circunstancias que amerite la utilización de la figura de la reforma de la demanda, pues a todas luces se vislumbra (en razón de la materia ventilada en el proceso) que el yerro correspondió a un simple error de digitación y que en manera alguna resta claridad o genera confusión respecto de lo pretendido.

Por tanto, en aras de la celeridad y la economía procesal que deben ser garantizadas en el presente trámite judicial, lo procedente es rechazar el escrito de la reforma (a fin de evitar el traslado que debiera surtirse de la misma de ser aceptada) y se entenderá para todos los efectos que el decreto al que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo introductor es el Decreto 383 de 2013.

Finalmente, se tiene que dentro del escrito de contestación solo fue formulada la excepción de: "*ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*" (folio 52, *ibídem*), la cual por su naturaleza deberá ser resuelta al momento de emitir el fallo de primera instancia.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo

cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
370ff09168622a40b6158957748ee865c6c4d469d7105ac2934c14451b3cc78d
Documento generado en 13/07/2021 02:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de reforma e integración de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. El auto admisorio se emitió el 28 de febrero de 2019 y la notificación del mismo se surtió el 27 de marzo de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 28 de marzo al 10 de mayo de 2019, el término de contestación cursó del 13 de mayo al 26 de junio de 2019 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 27 de junio al 11 de julio del mismo año.

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2017-00197**-00.
Demandante:	María Alexandra Agudelo Gómez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	819
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre el escrito de adición y/o modificación de la demanda aportado por la parte actora, sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

María Alexandra Agudelo Gómez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2019. La notificación del auto admisorio se surtió el 27 de marzo de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 28 de marzo al 10 de mayo de 2019, el término de contestación cursó del 13 de mayo al 26 de junio de 2019

y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 27 de junio al 11 de julio del mismo año.

El 27 de septiembre de 2017 fue allegado memorial de reforma e integración de la demanda (folios 28-32 del cuaderno uno), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, el 18 de junio de 2019 fue allegada contestación de la demanda, en la cual ha sido formulada de forma oportuna solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver (folios 46 a 54 del cuaderno uno).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la reforma e integración de la demanda

Antes de ser emitido y notificado el auto admisorio de la demanda, fue allegado memorial de reforma e integración (folios 28-32 del cuaderno uno), en el cual únicamente se corrigen las pretensiones de la demanda. Dicha modificación se limita al año de expedición del Decreto 383 de 2013, el cuál erróneamente había sido enunciado como emitido en el año 2014, en torno a los demás elementos del libelo introductorio, no se observan modificaciones.

3.2. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda:

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo antes trascrito se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante,

luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su escrito, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito, si bien el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, éste, al ser revisado en su integridad y cotejado con la demanda inicial, se limita a la corrección del año de expedición del Decreto 383, precisando que corresponde al 2013 y no al año 2014 como equivocadamente se enunció en la demanda inicial. Frente a este escenario, se tiene que el simple error en la enunciación del año del decreto que sirve fundamento a las pretensiones no es una de las circunstancias que amerite la utilización de la figura de la reforma de la demanda, pues a todas luces se vislumbra (en razón de la materia ventilada en el proceso) que el yerro correspondió a un simple error de digitación y que en manera alguna resta claridad o genera confusión respecto de lo pretendido.

Por tanto, en aras de la celeridad y la economía procesal que deben ser garantizadas en el presente trámite judicial lo procedente es rechazar el escrito de la reforma (a fin de evitar el traslado que debiera surtirse de la misma de ser aceptada) y se entenderá para todos los efectos que el decreto al que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo introductor es el Decreto 383 de 2013.

3.3. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.4. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-208-2 del 18 de febrero de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad

judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.5. Sobre la audiencia inicial

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

TERCERO CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94fa32719f71e2b9d7b2fda629b563de781c8554068bdee20dc5e32a04c22218
Documento generado en 13/07/2021 02:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 10 de octubre de 2019, por tanto, el término de traslado común transcurrió del 11 de octubre al 19 de noviembre de 2019, el lapso para contestación se surtió del 20 de noviembre de 2019 al 28 de enero de 2020 y finalmente, el término de reforma cursó del 29 de enero al 11 de febrero del año 2020.

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2017-00031**-00.
Demandante:	Jairo Hugo Buriticá Trujillo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	812
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Jairo Hugo Buriticá Trujillo presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **26 de marzo de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (folios 58-66 del CuadernoUno), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; iii) prescripción* (folios 62 vuelto a 66, *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el cual la parte demandante se pronunció (págs. 1-5 del archivo:

08PronunciamientoExcepciones.pdf). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos

> actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-1235 del 14 de julio de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía

de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f87f04ec526635bd61adaa991dd7e001b51eb14216dce8ef40bb9aa46c637cc
Documento generado en 13/07/2021 02:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 20 de agosto de 2019, por tanto, el término de traslado común transcurrió del 21 de agosto al 25 de septiembre de 2019, el lapso para contestación se surtió del 26 de septiembre al 13 de noviembre de 2019 y finalmente, el término de reforma cursó del 14 al 29 de noviembre del año 2019. Una vez surtido el traslado de excepciones, no se allegó pronunciamiento.

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2017-00172**-00.
Demandante:	Sergio Torres Díaz.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	822
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Sergio Torres Díaz presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **11 de septiembre de 2017.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 89-104 del archivo: 02CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; iii) prescripción* (págs. 100-103 *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el

cual la parte demandante no se pronunció. Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-150-7 del 05 de febrero de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **JUEVES (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
776081e1c8e5152144fb6b5106bd0f78861d172b285ca298542b8f45031f3b90
Documento generado en 13/07/2021 02:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 10 de abril de 2019, por tanto, el término de traslado común transcurrió del 11 de abril al 27 de mayo de 2019, el lapso para contestación se surtió del 28 de mayo al 11 de julio de 2019 y finalmente, el término de reforma cursó del 12 al 25 de julio del año 2019.

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00269**-00.
Demandante:	Jorge Luis Jaramillo Muñoz.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	810
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Jorge Luis Jaramillo Muñoz presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **01 de abril de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 64-78 del archivo: 02CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; iii) prescripción* (págs. 74-78, *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el cual la parte demandante se pronunció (págs. 1-5 del archivo:

08RespuestaTrasladoExcepciones.pdf). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMAR17-1106 del 23 de octubre de 2017** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0767ec99196e8394e61d9805085d0b09d0efe6c00c56690e951f9efac466208b
Documento generado en 13/07/2021 02:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 09 de abril de 2019, por tanto, el término de traslado común transcurrió del 10 de abril al 24 de mayo de 2019, el lapso para contestación se surtió del 27 de mayo al 08 de julio de 2019 y finalmente, el término de reforma cursó del 10 al 23 de julio del año 2019.

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00292**-00.
Demandante:	Oscar Albeiro Cardona Trujillo.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	821
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Oscar Albeiro Cardona Trujillo presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **28 de febrero de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 49-62 del archivo: 01CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; iii) prescripción* (págs. 59-62, *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el

cual la parte demandante no se pronunció (págs. 88-90, *ibídem*). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos

actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-784 del 22 de abril de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía

de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c92b6d2b7e011a455d32a916141d5113849eb40d878196e59f52b8f60e6cd1ea
Documento generado en 13/07/2021 02:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 15 de octubre de 2019, por tanto, el término de traslado común transcurrió del 16 de octubre al 22 de noviembre de 2019, el lapso para contestación se surtió del 25 de noviembre de 2019 al 30 de enero de 2020 y finalmente, el término de reforma cursó del 31 de enero al 13 de febrero del año 2020.

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00409**-00.
Demandante:	Jennifer Alexis Cuestas Marín.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	817
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Jennifer Alexis Cuestas Marín presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **18 de julio de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 46-62 del archivo: 01CuadernoUno.pdf), la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; iii) prescripción* (págs. 57-61, *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el

cual la parte demandante no se pronunció (págs. 83-84, *ibídem*). Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos

> actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMAR18-1067 del 09 de julio de 2018** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía

de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f19653a81cdfcc0d36dc19d1be91dafbe42e26deb02c17deac096b496b8a70bd
Documento generado en 13/07/2021 02:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**002-2018-00422**-00.
Demandante:	Geovanny Paz Mesa.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	820
Estado nº:	37 del 14 de julio de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Geovanny Paz Mesa presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **16 de mayo de 2019.** Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló oportunamente solicitud de integración de litisconsorcio necesario la cual está pendiente por resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante; iii) prescripción*. De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término en el cual la parte demandante se pronunció. Por tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial y en

virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMAR18-410 del 21 de marzo de**

2018 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que, esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.2. Sobre la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado (j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

VPRC

Firmado Por:

JUAN PABLO RODRIGUEZ CRUZ
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cf647230c091c4d748520f51652d83c034c8672da85a43b16d123a9d1bccf79
Documento generado en 13/07/2021 02:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica